

CONVENIOS BILATERALES SOBRE TRANSPORTE AÉREO CON AMERICA DEL NORTE

PAIS	ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (Convenio sobre Transportes Aéreos entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América)		
FECHA	MES/DIA	AÑO	DOCUMENTO
	Agosto 15	1960	Firma de Convenio Bilateral
	Julio 31	1970	Modificación (no vigente)
	Enero 20	1978	Modificación (no vigente)
	Febrero 9 y Marzo 7	1989	Canje de Notas Sustituciones
	Noviembre 21	1991	Acuerdo Modificadorio
	Septiembre 25 y Diciembre 4	1997	Canje de Notas Sustituciones
	Febrero 15	1999	Acuerdo Modificadorio
	Diciembre 12	2005	Acuerdo Modificadorio
	Diciembre 18	2015	Firma del Nuevo Convenio Bilateral
DESIGNACION	Múltiple sin restricciones en el nuevo convenio		

CONVENIOS BILATERALES SOBRE TRANSPORTE AÉREO CON AMERICA DEL NORTE

RUTAS

Para Servicios Mixtos:

1. La línea aérea o líneas aéreas designadas por el Gobierno de los Estados Unidos de América tendrán el derecho de operar servicios aéreos mixtos en cada una de las rutas aéreas especificadas, en ambas direcciones, y a hacer escalas programadas en México en los puntos especificados en este párrafo
 - a) De un punto o puntos en los Estados Unidos a un punto o puntos en México.
 - b) De Dallas/Fort Worth y San Antonio a la Ciudad de México, Toluca, y Acapulco, y más allá a puntos en Panamá y más allá.
 - c) De Nueva York, Washington, Baltimore, Los Ángeles, y Houston a la Ciudad de México y Toluca, y más allá a un punto o puntos en Centro y/o Sudamérica.
 - d) De un punto o puntos en los Estados Unidos, vía un punto o puntos intermedios, a un punto o puntos en México, y más allá, conforme sea acordado mutuamente por escrito por las autoridades aeronáuticas de las Partes.
2. La línea aérea o líneas aéreas designadas por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos tendrá el derecho de operar servicios aéreos mixtos en cada una de la-s rutas aéreas especificadas, en ambas direcciones, y a hacer escalas programadas en los Estados Unidos, en los puntos especificados en este párrafo:
 - a) De un punto o puntos en México a un punto o puntos en los Estados Unidos.
 - b) De Acapulco, Hermosillo, Ciudad de México, Toluca, Monterrey, Oaxaca, Puerto Escondido, Tampico, Veracruz, Villahermosa, e Ixtapa/Zihuatanejo a Chicago, Kansas City, Minneapolis/St. Paul, y St. Louis, y más allá a Canadá .
 - c) De Acapulco, Chihuahua, Guadalajara, Guaymas, Hermosillo, Huatulco, La Paz, Loreto, Manzanillo, Mazatlán, Ciudad de México, Toluca, Monterrey, Puerto Escondido, Puerto Vallarta, San José del Cabo, e Ixtapa/Zihuatanejo a Cleveland, Detroit, Filadelfia, Washington, y Baltimore y más allá a Canadá .
 - d) De Acapulco, Guadalajara, Huatulco, Loreto, Manzanilla, Mazatlán, Ciudad de México, Toluca, Monterrey, Puerto Vallarta, San José del Cabo, e Ixtapa/Zihuatanejo a Bastan y Nueva York, y más allá a Europa.
 - e) De Cancún, Cozumel, Guadalajara, Mérida, Ciudad de México, Toluca, y Monterrey a Houston y Nuevo Orleans, y más allá a Canadá y Europa.
 - f) De Guadalajara, Huatulco, Mérida, Ciudad de México, Toluca, y Oaxaca a Miami, y más allá.
 - g) De un punto o puntos en México, vía un punto o puntos intermedios, a un punto o puntos en los Estados Unidos, y más allá, conforme sea mutuamente acordado por escrito por las autoridades aeronáuticas de las Partes.
3. Sin limitación, las líneas aéreas de cada Parte pueden celebrar arreglos de cooperación comercial con una línea aérea o líneas aéreas de cualquiera de las Partes, o de un tercer país, para proveer servicios programados mixtos a puntos intermedios y a puntos detrás o más allá del territorio de cualquiera de las Partes.

CONVENIOS BILATERALES SOBRE TRANSPORTE AÉREO CON AMERICA DEL NORTE

RUTAS

Para Carga

1. La línea aérea o líneas aéreas designadas por el Gobierno de los Estados Unidos de América tendrá el derecho de operar los servicios aéreos de carga en cada una de las rutas aéreas especificadas, en ambas direcciones, y a hacer escalas programadas en México en los puntos especificados en este párrafo:
 - a) De un punto o puntos en los Estados Unidos, vía un punto o puntos intermedios, a un punto o puntos en México, y más allá.
 - b) De un punto o puntos en México a cualquier punto.
2. La línea aérea o líneas aéreas designadas por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos tendrá(n) el derecho de operar los servicios aéreos de carga en cada una de las rutas aéreas especificadas, en ambas direcciones, y a hacer escalas programadas en los Estados Unidos en los puntos especificados en este párrafo:
 - a) De un punto o puntos en México, vía un punto o puntos intermedios, a un punto o puntos en los Estados Unidos, y más allá.
 - b) De un punto o puntos en los Estados Unidos a cualquier punto.
3. Sin limitación, las líneas aéreas de cada Parte pueden celebrar arreglos de cooperación comercial con una línea aérea o líneas aéreas de cualquiera de las Partes, o de un tercer país, para proveer servicios de carga programados a puntos intermedios y a puntos detrás o más allá del territorio de cualquiera de las Partes.

Flexibilidad operacional para Combinación de Servicios de Carga

1. Para todos los servicios autorizados en los Párrafos A y B de este Anexo, cada una de las líneas aéreas designadas está autorizada, a su discreción, para:
 - a) operar vuelos en una o ambas direcciones;
 - b) combinar diferentes números de vuelo en la operación de una aeronave;
 - c) dar servicio a puntos detrás, intermedios, y puntos más allá y puntos en los territorios de las Partes en cualquier combinación y en cualquier orden;
 - d) omitir escalas en cualquier punto o puntos;
 - e) transferir tráfico de cualquiera de sus aeronaves a cualquier otra de sus aeronaves en cualquier punto;
 - f) dar servicio a puntos detrás de cualquier punto en su territorio con o sin cambio de aeronave o número de vuelo y ofrecer y promocionar dichos servicios al público, como parte de los servicios;
 - g) hacer escalas en cualquier punto ya sea dentro o fuera del territorio de cualquiera de las Partes;
 - h) transportar tráfico a través del territorio de la otra Parte; y
 - i) combinar tráfico en la misma aeronave independientemente del lugar donde se origine dicho tráfico;

CONVENIOS BILATERALES SOBRE TRANSPORTE AÉREO CON AMERICA DEL NORTE

RUTAS

sin limitación direccional o geográfica y sin pérdida de ningún derecho de transporte de tráfico permitido de conformidad con este Acuerdo, en el entendido que, salvo el servicio de carga, la transportación es parte de un servicio que se brinda a un punto en el territorio del país de la línea aérea.

2. Ninguna Parte impondrá restricciones unilaterales a una línea aérea o líneas aéreas de la otra Parte con respecto a la capacidad, frecuencias, o tipo de aeronave empleada en cualquier servicio autorizado en los Párrafos A o B de este Anexo.

3. Las líneas aéreas de cualquiera de las Partes designadas para prestar servicios en Baltimore pueden ofrecer, vender y prestar servicios tanto a Baltimore como a Washington. De igual manera, las líneas aéreas de cualquier Parte designadas para prestar servicios en Washington pueden ofrecer, vender y prestar servicios tanto a Washington como a Baltimore.

4. Las líneas aéreas de cualquiera de las Partes designadas para prestar servicios a Cuernavaca, Toluca, Puebla, o Querétaro pueden ofrecer, vender y prestar servicios de carga hacia o desde la Ciudad de México. Las líneas aéreas de cualquiera de las Partes designadas para prestar servicios a Toluca pueden ofrecer, vender y prestar servicios mixtos hacia y desde la Ciudad de México. Este párrafo no deberá interpretarse en el sentido de autorizar servicios aéreos no permitidos hacia o desde el Aeropuerto Internacional Benito Juárez.

CONVENIOS BILATERALES SOBRE TRANSPORTE AÉREO CON AMERICA DEL NORTE

FRECUENCIAS	Liberalizadas
DERECHOS	3ª y 4ª libertades. 5ª y 7ª abiertas solo en carga.
EQUIPO	Liberalizado
CODIGO COM.	Sí lo contempla entre aerolíneas designadas y autorizadas, así como con aerolíneas de terceros países.
CARGA	Libre sin restricciones